



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Expte. N° 12226/15 "VALOT S.A. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ VALOT S.A. s/ ej. Fisc. –Ing. Brutos convenio multilateral (Reservado)".

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.- Objeto

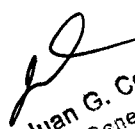
Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar respecto de la queja y en su caso del recurso de inconstitucionalidad interpuestos por la demandada, de conformidad con lo dispuesto a fs. 302, punto 2.

II.- Antecedentes y síntesis de la cuestión debatida

Entre los antecedentes de interés, corresponde señalar que la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte demandada (cfr. fs. 61 vta.). Frente a ello, se dedujo el recurso de queja bajo examen (cfr. fs. 70/80).

El caso de autos trata de una acción de ejecución fiscal iniciada por el apoderado del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA), contra VALOT SA con el objeto de perseguir el cobro de la suma de \$ 2.832.295,00, por el cobro de la sumas adeudadas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Resolución N° 752/DGR2010 (confirmada por las Resoluciones N° 3278/DGR/2010 y 172/AGIP/2011), por períodos comprendidos entre el año 2002 y el año 2009, con sustento en el certificado de deuda acompañado (cfr. fs. 89/90 y fs. 92, punto III).

Ordenada que fuera la intimación de pago (cfr. fs. 88), la ejecutada se

 presentó y opuso excepciones de inhabilidad de título, prescripción y
Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

litispendencia (cfr. fs. 95/109 vta.). En dicha oportunidad la ejecutada destacó que la deuda que se persigue tiene origen en la determinación de oficio practicada por la Dirección General de Rentas tal como lo consigna el Certificado de Deuda, y que el acto mediante el cual se rechazara el Recurso Jerárquico no ha quedado firme, en tanto interpuso en tiempo y forma, demanda de impugnación, la que tramitara en los autos “Valot SA c/ GCBA s/ Impugnación de actos administrativos”; Expte. N° 41298. Manifestó que en el marco de dicho proceso de conocimiento el juez hizo lugar a la medida cautelar peticionada por Valot y ordenó la suspensión de la Res. N° 172/AGIP/2011. Destacó que dicha medida cautelar se encontraba vigente al momento en que el Mandatario del GCBA iniciara la presente demanda ejecutiva. Manifestó que si bien la Sala I revocó dicha medida cautelar, toda vez que se interpuso recurso de inconstitucionalidad, y atento el carácter suspensivo del mismo, la revocatoria de la medida cautelar aún no se encuentra firme. A su turno, funda la inhabilidad de título –además de en las cuestiones antedichas- en la inexistencia de duda por cuanto, entiende que Valot S.A. se encuentra exenta en el impuesto sobre los ingresos brutos por tratarse de una empresa industrial con establecimiento febril en otras jurisdicciones y en la CABA. Asimismo planteó la prescripción de los períodos comprendidos entre el 2002 y 05 del 2007.

Tal surge del relato de la sentencia de fs. 11/12, el juez en trámite se inhibió de seguir entendiendo en la presente en virtud de la conexidad y ordenó la remisión al Juzgado N° 23 donde tramita la demanda impugnativa.

El juez de grado ordenó suspender el trámite del presente proceso ejecutivo hasta tanto los autos “Valot SA c/ GCBA s/ Impugnación de actos administrativos”; Expte. N° 41298/0 se encuentren en estado de dictar sentencia, por cuanto entendió que surge de manera notoria la vinculación existente entre el proceso ejecutivo iniciado por el GCBA y la impugnación a la resolución hecha por Valot SA. Sostuvo que como consecuencia necesaria de la conexidad declarada, corresponde que los procesos sean resueltos en idéntica oportunidad (cfr. fs. 13, punto I del Resuelvo, y fs. 12 vta. considerando III).



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Apelado que fuera el decisorio por el GCBA, la Sala I hizo lugar al recurso de apelación y revocó la resolución (cfr. fs. 34). Para así decidir, puso de resalto que la conexidad dispuesta no implica condicionar el trámite que el magistrado debe dar al proceso, y que la inexistencia de sentencias contradictorias quedó garantizada con la conexidad en cuestión, sin que la misma deba implicar de por sí la suspensión del trámite ejecutivo a resultas del ordinario. (cfr. fs. 33 vta. y fs. 34, considerandos III y IV).

Dicha sentencia motivó el recurso de inconstitucionalidad articulado por la demandada (cfr. fs. 35/42).

Sostuvo la recurrente, respecto de la necesidad de dirigirse contra una sentencia definitiva que habilite la instancia extraordinaria del Tribunal Superior, que se trata de un supuesto de excepción al principio general que establece que los pronunciamientos dictados en materia de ejecuciones fiscales no son revisables por vía del recurso extraordinario. Ello así en tanto sostiene que la discusión no podrá reeditarse en otro proceso, puesto que se trata de una cuestión procesal propia del caso; y por cuanto la sentencia recurrida le causa un agravio de imposible reparación ulterior (cfr. fs. 36).

La ejecutada centró sus agravios en:

- a) Que la sentencia deviene en arbitraria por cuanto se aparta de las constancias de la causa y las probanzas de autos y,
- b) Que abona la arbitrariedad alegada, la circunstancia de que el Tribunal Superior de Justicia en un caso que entiende análogo al presente (cfr. Expte. N° 9187/12, "Remis, Edith Josefa", 14/05/2014), haya admitido la suspensión de la ejecución hasta tanto se dicte sentencia en el proceso de conocimiento.

La Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 61 vta.), por cuanto la sentencia atacada no es sentencia definitiva, y más allá de la pretensión de la recurrente, lo cierto es que no alcanza a justificar de manera

idónea por qué en el caso, resulte viable la excepción al principio general según el cual las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos carecen del carácter de definitivo que exige el art. 27 de la Ley N° 402. Asimismo sostuvo que la sentencia encontró apoyo en cuestiones procesales ajenas al remedio procesal intentado; y que los agravios remiten a cuestiones de hecho y prueba también ajenos al él (cfr. fs. 60 vta., considerando III). Por último, descartó el planteo de arbitrariedad introducido por la recurrente, por cuanto existen fundamentos en la sentencia cuestionada (cfr. fs. 61, considerando IV).

Dicha denegatoria motivó la interposición de la queja por parte de la demandada (cfr. fs. 70/80). Así, el Tribunal Superior de Justicia dispuso correr vista a esta Fiscalía General (cfr. fs. 302, punto 2.).

III.- Análisis de admisibilidad

En relación a la admisibilidad de la queja, la misma fue presentada en plazo, por escrito y ante el TSJ (cfr. art. 33, Ley N°402 y 23 de la Ley N°2145).

No obstante, la misma no puede prosperar por tres cuestiones.

i) En primer término, el recurso de queja no contiene una crítica fundada de los argumentos expresados por la Sala para rechazar el recurso de inconstitucionalidad, en tanto no rebate adecuadamente el auto denegatorio.

Es doctrina constante del TSJ que constituye un requisito mínimo para la concesión de la queja que ésta contenga una crítica concreta y razonada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cfr. TSJ Expte. n° 11071/14 "Thermomec S.A. 04/03/2015, por unanimidad; Expte. n° 10217/13 "INGYTEC SRL" 22/10/2014, por unanimidad, entre otros), recaudo que el escrito en examen no reúne, ya que la Cámara rechazó fundadamente los planteos deducidos por la actora en aquella presentación sin que la queja demuestre el error o la arbitrariedad en que incurriera el decisorio que desestima el planteo extraordinario.



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"


En particular la quejosa no logra rebatir el argumento relativo a la inexistencia de sentencia definitiva apta para abrir la vía recursiva entablada.

Nótese que la quejosa no hace sino reiterar lo sostenido en el recurso de inconstitucionalidad, relativo a la solución brindada por el Tribunal Superior en el precedente "Remis" que entiende resulta de aplicación al caso.

Debió la ejecutada refutar el razonamiento seguido por la Cámara y relativo a que en la resolución apelada no se resolvió la pretensión de la causa ni se impidió su continuidad, sino solo se decidió con respecto a la suspensión del proceso. Pese a ello, no logra acreditar un agravio concreto, en tanto la prosecución del trámite del proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva, no afecta la intervención útil del demandado en el mismo, ni le provoca daños que puedan considerarse de imposible reparación ulterior.

La quejosa no rebate los argumentos empleados por la Cámara a la hora de entender que en el sublite no se configuraba el supuesto de excepción a la regla general que impide la instancia extraordinaria intentada. Asimismo, y siendo que la resolución no resuelve las excepciones opuestas, sino que se limita a revocar la suspensión del proceso ejecutivo; aun cabe la posibilidad de que el juez haga mérito de las defensas opuestas por la ejecutada.

La delicada situación financiera denunciada, no alcanza para rebatir el argumento dado por la Cámara, máxime cuando conforme se desprende del sistema informático <http://consultapublica.jusbaires.gob.ar>, los autos en donde se ventila la impugnación del acto administrativo de determinación tributaria, se encuentran en estado de dictar sentencia (estado que sólo fuera interrumpido en ocasión del pedido de remisión de los autos). Recuérdese que el juez de grado cuando ordenó la suspensión del proceso ejecutivo lo hizo hasta tanto los autos donde se ventila la impugnación del acto determinativo, "se encuentren en estado de dictar sentencia".


Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Jefe Administrativo y Tributario

Así las cosas, la pretensión de suspensión del proceso ejecutivo se ha tornado abstracta.

Asimismo, es dable destacar que el Tribunal Superior de Justicia, siguiendo inveterada doctrina de la CSJN, ha sostenido que el carácter de sentencia definitiva no puede ser soslayado ni aun bajo la invocación de vulnerarse garantías constitucionales o de la doctrina de la arbitrariedad (cfr. Expte. N° 4412/05 "Metrovías S.A.", 11/10/06, del voto del Dr. Lozano, entre otros precedentes). Máxime cuando la recurrente no demuestra palmariamente que el decisorio recurrido se aparte de los criterios que el ordenamiento jurídico vigente suministra a los jueces para resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, pudiendo descalificar a la sentencia como acto judicial.

ii) Por lo demás, la recurrente no sólo no revierte el argumento empleado por la Cámara y relativo a que la sentencia recurrida encontró apoyo en cuestiones de naturaleza procesal, sino que por el contrario admite ello en forma expresa. Sostiene la quejosa que "la decisión no podrá reeditarse en otro proceso, puesto que se trata de una cuestión procesal propia y exclusiva del caso" (cfr. fs. 72, párrafo 2°).

Tal como también señalara la mayoría de los Magistrados del TSJ, las cuestiones procesales son propias de los jueces de la causa y consecuentemente ajenas al recurso extraordinario intentado. Téngase presente que las mismas fueron ponderadas por la Cámara al momento de revocar la decisión del juez de grado que rechazó la excepción de habilitación de la instancia.

iii) Por último, y tal como destacaran los Magistrados de la Sala, los argumentos vertidos por la recurrente, no revisten entidad constitucional suficiente para lograr la apertura de la instancia extraordinaria.

Así mientras la recurrente entiende que se encuentran vulneradas la garantía del debido proceso adjetivo y el acceso a la justicia, no logra rebatir el



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

argumento empleado por la Cámara relativo a que la conexidad no implica condicionar el trámite de los procesos, sino tan sólo busca asegurar la inexistencia de sentencias contradictorias (cfr. fs. 33 vta. párrafo 4°). Pese a ello, la ejecutada no alcanza a demostrar que la afectación de la garantía constitucional invocada derive del resolutorio impugnado. Y, tal como se destacara ut supra, habiendo quedado los autos principales en condiciones de dictar sentencia, menos aún puede suponerse que las sentencias a dictar en uno y otro proceso puedan ser contradictorias.

Aclarado lo anterior -y desde el punto de vista normativo- debe señalarse que el recurso de apelación previsto en el art. 181 CCAYT resulta -en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos adecuado y efectivo para obtener la revisión acerca del mérito del pronunciamiento del juez de grado.

En tales términos, la instancia extraordinaria tiene un objeto distinto a lo señalado con anterioridad: requiere una vulneración de un precepto constitucional y que esa vulneración tenga relación directa e inmediata con lo decidido, lo que solo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido (cfr., Expte. N° 10194/14 "Osorio Arias, Nancy L.", considerando 4, 02/09/2015).

Esa hipótesis no concurre en autos, puesto que el GCBA invoca genéricamente la lesión de garantías, pero no indica concretamente cómo la resolución del caso depende de la interpretación que se le asigne a éstas. Más bien el recurso de queja se dirige a cuestionar el mérito de la admisibilidad de la suspensión del proceso ejecutivo, que ya ha sido analizado en las dos instancias previstas en el código de rito.

Con relación a lo anterior, corresponde destacar que el TSJ ha reconocido que quedan fuera de su competencia apelada -por vía extraordinaria- las sentencias interlocutorias. Ello en virtud de que para su impugnación la norma

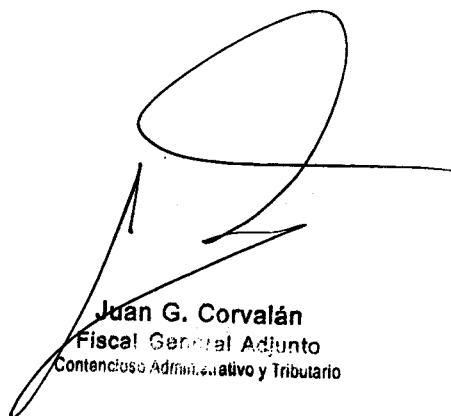
procesal solo prevé la doble instancia de mérito (del Voto Dr. Maier, en Expte. n° 6191/08 "Comsat Argentina SA, c/ GCBA"; considerando 1,01/07/09).

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la queja.

Se suscribe el presente de conformidad con la delegación establecida en el art. 6° de la Resolución FG N° 214/2015.

Fiscalía General, 6 de abril de 2016.

DICTAMEN FG N° -CAyT/16
254



Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.